RESOLUCIÓN No.00022052
(04/11/2026)

"Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra SEBASTIAN MEDINA ROCHA No. HUI.2.29.0-82.001-2024-0192"

LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, la Ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la Resolución ICA 2442 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *"Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos".*

La Resolución No. 47 del 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023, estableció el periodo y las condiciones para la realización del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2023, señalando el periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre de 2023 hasta el trece (13) de diciembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El funcionario encargado de ejecutar la vacunación de FEDEGAN allegó el Acta de Predio No Vacunado No. 4053256 de fecha dos (2) de noviembre de 2023, en el que indicó que el señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372, titular del predio denominado *"La Palmira"* ubicado en la vereda *"Lejanías"* del municipio de Teruel-Huila, no vacunó doce (12) bovinos durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación correspondiente al periodo entre el treinta (30) de octubre hasta el día trece (13) de diciembre de 2023.

Este Despacho mediante Auto No.204 del cuatro (4) de diciembre de 2024, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio HUI.2.29.0-82.001-2024-0192 contra el señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 13395 del 10 de octubre de 2023, al no vacunar doce (12) bovinos.

Que, el día (9) de diciembre de 2024, se realizó citación para notificación personal al señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** a través de mensaje SMS certificado por la empresa 4-72, enviado al número de celular 3224070338 reportado en el Acta de Predio NO Vacunado, constatando que se efectuó su entrega al operador.

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *"Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos".*

La Resolución No. 47 del 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución ICA No. 13395 del 10 de octubre de 2023 por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre hasta el día trece (13) de diciembre de 2023.

III. CARGOS

El señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 13395 del 10 de octubre de 2023, donde se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, al no vacunar doce (12) bovinos encontrados en su predio durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación correspondiente al año 2023 contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Registro Único de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis No. 4053256 de fecha dos (2) de noviembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución No. 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 no existía una norma general que sirviera para llenar las lagunas que se presentaban en las normas sectoriales, de hecho, el anterior Código Contencioso Administrativo no constituía una herramienta adecuada para acometer una labor de sistematización si se tiene en cuenta que las garantías del debido proceso en su mayoría se enmarcaban en actuaciones en las que se debatía un derecho subjetivo como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular. Es así como, las únicas normas que hacían una referencia directa a la potestad sancionatoria eran los artículos 36 y 38 del anterior Código contencioso administrativo, limitando dos aspectos de la potestad: el tiempo en el que podía ejercerse, señalando una prescripción de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como infracción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer las sanciones; esto, sin contar con que muchas sanciones habían sido previstas en las leyes en sus topes mínimos y máximos

sin que se regulara lo referente a los criterios para su adecuación (agravantes o atenuantes de la conducta).

En tal sentido, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, y hay que decir que esta es derivada directamente del *ius punendi* estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción[1]. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones, refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la perdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es así que, verificada el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. 4053256, se tiene que el señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372, incurrió presuntamente en la violación de las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 13395 del 10 de octubre de 2023, al determinarse que no vacuno doce (12) bovinos, coligiendo por esta instancia que, la fecha en la cual se efectuó la referida acta correspondió al día **dos (2) de noviembre de 2023**, de tal forma que la mencionada fecha es la observada para contabilizar los términos de caducidad como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, luego entonces estaríamos frente al fenómeno de la perdida de competencia de la facultad sancionadora del Estado, como quiera que la fecha límite o extremo para ejercerla feneció el día **dos (2) de noviembre de 2026 .**

De esta manera, en consonancia con lo dispuesto en proveído emitido por el Consejo de Estado, Sección Primera[2], en lo correspondiente al termino fijado para la configuración de la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, se menciona:

[1] Para más desarrollo jurisprudencial constitucional acerca de los límites y principios de la facultad sancionatoria del Estado, se puede consultar: (i) Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; (ii) Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010, C-089 de 2011 y C-748 de 2011.
[2] Consejo de Estado. Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Medida Cautelar. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00106-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"(…) El término de tres años fijado para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, y dentro de dicho plazo la administración debe expedir y notificar el acto administrativo principal, para luego proceder a resolver los recursos incoados contra el acto de naturaleza sancionatoria.

Así, la norma acogió el criterio jurisprudencial elaborado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009[3], providencia de importancia jurídica que adoptó la tesis según la cual la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer la potestad sancionatoria se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos en sede gubernativa, ya que la decisión de los recursos formulados en sede administrativa corresponde a una etapa posterior cuyo propósito no es emitir el pronunciamiento sino permitir que este sea revisado a instancia del administrado. (…)

(…) En la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha sido uniforme el criterio conforme al cual la facultad sancionadora de las autoridades administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones. La misma jurisprudencia ha indicado que el límite temporal para la imposición de sanciones en sede administrativa constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general[4], principios que resultan igualmente vulnerados en el presente caso, considerando que un factor fundamental del debido proceso administrativo es que la decisión sancionatoria se profiera dentro de la oportunidad legal. (…)"

Así entonces, para el despacho está claro que operando el fenómeno de la perdida de la competencia por lo antes señalado en el presente trámite administrativo y a su vez en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, se ordenará el archivo al no ser procedente imponer sanción a el señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. **HUI.2.29.0-82.001-2024-0192** adelantado en contra de el señor

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Radicación: 11001-03-15-000-2003-00442-01. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado.
[4] Corte Constitucional. Sentencias C-401 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Radicación: 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P.: Rocío Araújo Oñate. Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

RESOLUCIÓN No.00022052
(04/11/2026)

"Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra SEBASTIAN MEDINA ROCHA No. HUI.2.29.0-82.001-2024-0192"

SEBASTIAN MEDINA ROCHA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372**,** y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente lo proveído anteriormente a el señor **SEBASTIAN MEDINA ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.925.372**,** en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2026

IVÁN RENÉ ZAMORA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Huila (E).

Proyectó: María Alejandra Cuellar Silva
Abogada Contratista ICA Seccional Huila